CONSTITUCION ORIGINAL



DE LA



- REPÚBLICA DEL PARAGUAY -

Constitucion.

De la República del Paraguay sancionada por la Honorable Convencion Constituyente en sesion del 18 de Noviembre de 1870.

Nos, los representantes de la Nacion Paraguaya, reunidos en Convencion Nacional Constituyente por la libre y espontánea voluntad del pueblo paraguayo, con el objeto de establecer la justicia, asegurar la tranquilidad interior, proveer á la defensa comun, promover el bien estar general y hacer duraderos los beneficios de libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que lleguen á habitar el suelo paraguayo, invocando á Dios Todopoderoso supremo Legislador del universo. — Ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitucion para la República del Paraguay.

Primera parte
Capitulo I
Declaracion generales.

Artº 1º El Paraguay es y será siempre libre é independiente, se constituye en República una é indivisible y adopta para su Gobierno la forma democrática representativa.

Artº 2º La soberania reside esencialmente en la Nacion que delega su ejercicio en las Autoridades que establece la presente Constitucion.

Artº 3º La Religion del Estado es la Católica, Apostólica, Romana, debiendo ser Paraguayo el Gefe de la Yglesia, sin embargo, el Congreso no podrá prohibir el libre ejercicio

de cualquiera otra religion en todo el territorio de la República.

Artº 4º El Gobierno provee á los gastos de la Nacion con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de esportacion é importacion, de la venta ó locacion de tierras públicas, de la renta de Correos, Ferro-carriles, de los empréstitos y operaciones de crédito y de los demas impuestos ó contribuciones que dicte el Congreso por leyes especiales.

Artº 5º En el territorio de la República es libre de derecho la circulacion de los efectos de produccion ó fabricacion Nacional; asi como tambien la introduccion de los artículos concernientes á la educacion é instruccion pública, á la agricultura, las máquinas á vapor y la Imprenta.

Artº 6º El Gobierno fomentará la inmigracion Americana y Europea y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio Paraguayo de los estrangeros que traigan por objeto mejorar las industrias, labrar la tierra é introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Artº 7º La navegacion de los rios interiores de la Nacion, es libre para todas las banderas con sujecion únicamente á los reglamentos que dicte al respecto el Congreso.

Artº 8º La educacion primaria será obligatoria y de atencion preferente del Gobierno y el Congreso oirá anualmente los informes que á este respecto presente el Ministro del ramo para promover por todos los medios posibles la instruccion de los Ciudadanos.

Artº 9º En caso de conmocion interior ó ataque esterior que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitucion y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado

de sitio una parte ó todo el territorio Paraguayo por un término limitado. Durante este tiempo el poder del Presidente de la República se limitará á arrestar á las personas sospechosas ó trasladarlas de un punto á otro de la Nacion, si ellas no prefieren salir fuera del pais.

Art. 10º El Congreso promoverá la reforma de la legislacion que existia anteriormente en todos sus ramos.

Art. 11º El derecho de ser jurgado por jurados en las causas criminales, será asegurado á todos y permanecerá para siempre inviolable.

Art. 12º Es deber del Gobierno afianzar sus relaciones de paz y comercio con las naciones estrangeras por medio de tratados que estén de conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitucion.

Art. 13º El Congreso no podrá jamás conceder al Poder Ejecutivo facultades estraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarle sumisiones ó supremacias por las que la vida, el honor y la propiedad de los habitantes de la República queden á merced del Gobierno ó persona alguna. La dictadura es nula é inadmisible en la República del Paraguay y los que la formulen, consientan ó firmen, se sujetarán á la responsabilidad y pena de los infames traidores á la patria.

Art. 14º Todas las autoridades superiores, empleados y funcionarios públicos de la República son responsables individualmente de la falta y delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Todos sus actos deben ajustarse estrictamente á la Ley y en ningun caso pueden ejercer atribuciones ajenas á su jurisdiccion.

Art. 15º Los principios, garantias y derechos reconocidos en esta Constitucion, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Art. 16º Esta Constitucion, las leyes que en su conse-

cuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las Potencias extrangeras son la Ley suprema de la Nacion.

Art. 17º Las autoridades que ejercen los poderes Legislativos Ejecutivo y Judicial residirán en la Asuncion Capital de la República del Paraguay.

Capitulo II.

Derechos y garantias.

Art. 18º Todos los habitantes de la República gozan de los siguientes derechos, conforme á las leyes, que reglamentan su ejercicio. De navegar y comerciar, de trabajar y ejercer toda industria lícita, de reunirse pacificamente, de peticionar á las autoridades, de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio Paraguayo libre de pasaporte, de publicar sus ideas por la prensa sin censura prévia, de usar, de disponer de su propiedad y asociarse con fines útiles, de profesar libremente su culto, de enseñar y aprender.

Art. 19º La propiedad es inviolable y ningun habitante de la República puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiacion por causa de utilidad pública, debe ser calificada por la ley y previamente indemnizada. Solo el Congreso impone las contribuciones que se espresan en el artículo 4º, y sin su especial autorisacion es prohibido á cualquier otra autoridad ó persona alguna. Ningun servicio personal es exigible sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor es propietario esclusivo de su obra, invento ó descubrimiento por el término que le acuerde la ley. La confiscacion de bienes queda borrada para siempre del Código Penal Paraguayo, asi como la pena de muerte por causas politicas. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna especie sin indemnizacion.

Art. 20º Ningun habitante de la República puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales sino con arreglo al artículo 11. Nadie puede ser obligado á declarar contra si mismo, ni arrestado, sino en virtud de órden escrita de Autoridad competente, ni detenido mas de veinte y cuatro horas sin comunicarsele su delito, y no puede ser detenido sino en su casa ó en los lugares públicos destinados á este objeto. La ley reputa inocentes á los que aun no han sido declarados culpables ó legalmente sospechosos de serlo, por auto motivado de Juez competente.

Art. 21º Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable como tambien la correspondencia epistolar y los papeles privados, y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupacion. Quedan abolidos toda especie de tormentos y los azotes. Las cárceles deben ser sanas y limpias, para seguridad y no para mortificacion de los reos detenidos allí, y toda medida que á pretexto de precaucion conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exija, hará responsable á las Autoridades que la autoricen.

Art. 22º No se exigirán fianzas excesivas ni se impondrán desmedidas multas.

Art. 23º Las acciones privadas de los hombres, q. de ningun modo ofendan al órden y á la moral pública, ni perjudiquen á un tercero, estan solo reservadas á Dios y exentas de la Autoridad de los Magistrados. Ningun habitante de la República será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

Art. 24º La libertad de la prensa es inviolable, y no se dictará ninguna ley que coarte de ningun modo este derecho. En los delitos

de la prensa solo podrán entender los Jurados, y en las causas ó demandas promovidas sobre publicaciones en que se censure la conducta oficial de los empleados públicos, es admitida la prueba de los hechos.

Art. 25º En la República del Paraguay no hay esclavos, si alguno existe queda libre desde la jura de esta Constitucion, y una Ley especial reglará las indemnizaciones á que diere lugar esta declaracion. Los esclavos que de cualquier modo se introduscan, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio Paraguayo.

Art. 26º La Nacion Paraguaya no admite prerogativas de sangre ni de nacimiento, no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley y son admisibles á cualquier empleo sin otra condicion que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 27º Es inviolable la ley electoral del Ciudadano y se prohibe al Presidente y á sus Ministros toda ingerencia directa ó indirecta en las elecciones populares. Cualquiera Autoridad de la Ciudad ó Campaña que por sí, ú obedeciendo órdenes superiores ejerza coaccion directa ó indirectamente en uno ó mas Ciudadano, comete atentado contra la libertad electoral y es responsable individualmente ante la ley.

Art. 28º Toda persona está facultada en la República para arrestar al delincuente sorprendido en la ejecucion del delito, y conducirlo ante la Autoridad para ser inmediatamente entregado á los Jueces competentes. El Ciudadano está exento y perfectamente limpio de toda deshonra ó infamia, incurrida á motivo de algun crimen ó suplicio por cualquiera de sus parientes.

Art. 29º Toda ley ó decreto que esté en oposi-

cion á lo que dispone esta Constitucion, queda sin efecto y de ningun valor.

Art. 30º. Todo Ciudadano paraguayo está obligado á armarse en defensa de la Patria y de esta Constitucion, conforme á las leyes que al efecto dicte el Congreso y á los decretos del P. E. Los Ciudadanos naturalizados están obligados igualmente á prestar este servicio despues de tres años de su naturalizacion.

Art. 31º. El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitucion. Toda fuerza armada ó reunion de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione á nombre de éste, comete delito de sedicion.

Art. 32º. Ninguna ley tendrá efecto retroactivo.

Art. 33º. Los extrangeros gozan en todo el territorio de la Nacion de todos los derechos civiles del Ciudadano; pueden ejercer sus industrias, comercio y profesion; poseer bienes raices, comprarlos y enagenarlos; navegar los rios, ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme á las leyes. No estan obligados á admitir la Ciudadania, ni á pagar contribuciones forzosas estraordinarias.

Art. 34º. Las declaraciones, derechos y garantias que enumera esta ley fundamental, no serán entendidos como negacion de otros derechos y garantias no enumerados, pero que nacen del principio de la soberania del pueblo y de la forma Republicana democrática representativa.

Capitulo III.
De la Ciudadania.

Art. 35º. Son Ciudadanos paraguayos: 1º. Los nacidos en territorio Paraguayo. 2º. Los hijos de padre ó madre paraguayos por

el solo hecho de avecindarse en el Paraguay. 3º Los hijos de paraguayos nacidos en territorio estrangero, hallándose el padre en actual servicio de la República: estos son Ciudadanos paraguayos aun para los efectos en que las leyes fundamentales ó cuales quiera otras, requieran nacimiento en territorio paraguayo. 4º Los estrangeros naturalizados gozarán de todos los derechos políticos y civiles, de los nacidos en el territorio paraguayo, pudiendo ocupar cualquier puesto menos el de Presidente, Vice-Presidente de la República, Ministros, Diputados y Senadores. 5º Los que tengan especial gracia de naturalizacion del Congreso.

Art. 36º Para naturalizarse en el Paraguay basta rá que cualquier estrangero haya residido dos años consecutivos en el país, poseyendo alguna propiedad raiz ó capital en giro ó profesando alguna ciencia, arte ó industria. Este término se puede acortar siendo casado con paraguaya, ó alegando y probando servicios en provecho de la República.

Art. 37º Al Congreso corresponde declarar respecto de los que no hayan nacido en el territorio paraguayo, si están ó nó en el caso de obtener naturalizacion con arreglo al artículo 35 y el Presidente de la República espedirá en consecuencia la correspondiente carta de naturalizacion.

Art. 38º Todos los Ciudadanos paraguayos sin los impedimentos del artículo siguiente, tienen derecho al sufragio desde la edad de diez y ocho años cumplidos.

Art. 39º Se suspende el derecho de sufragio: 1º por ineptitud física ó moral que impida obrar libre y reflexivamente. 2º Por ser soldado, cabo ó sargento de tropa de línea ó guardia Nacional movilisada de mar y tierra bajo cualquiera deno-

minacion que sirvieren. 3º Por hallarse procesado como reo que meresca pena infamante.

Artº 40º Se pierde la Ciudadania, 1º Por quiebra fraudulenta: 2º Por admitir empleos, funciones, distinciones ó pensiones de un Gobierno extrangero sin especial permiso del Congreso.

Artº 41º Los que por una de las causas mencionadas en el artículo anterior, hubieren perdido la calidad de Ciudadanos, podrán impetrar la rehabilitacion del Congreso.

Parte segunda

Capitulo IV.

Del Poder Legislativo

Artº 42º Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores será investido del Poder Legislativo de la Nacion.

Capitulo V

De la Cámara de Diputados

Artº 43º La Cámara de Diputados se compondrá de Representantes elegidos directamente por el pueblo de cada distrito electoral á simple pluralidad de sufragios.

Artº 44º La Cámara de Diputados para la primera Legislatura, se compondrá de veinte y seis Miembros que serán elegidos proporcionalmente dos meses despues de la instalacion formal del primer Gobierno Constitucional; de conformidad con la Ley que se dicte al efecto.

Artº 45º Para la segunda Legislatura deberá realisarse el censo general y arreglarse á él, el número de Diputados á razon de uno por cada seis mil habitantes ó de una fraccion que no baje de tres mil; pero el censo solo podrá renovarse cada cinco años.

Artº 46º Para ser Diputado se requiere haber cumplido veinte y cinco años y ser Ciudadano natural. En el caso que un Ciudadano sea electo por mas de un Departamento, debe pertenecer al mas distante de la Capital para evitar toda demora ó retardo.

Art. 47º Los Diputados durarán en sus representaciones por el término de cuatro años y pueden ser reelectos, pero la Sala se renovará por mitad cada bienio, á cuyo efecto los nombrados para la primera Legislatura así que se reunan, sortearán los que deben salir en el primer periodo.

Art. 48º En caso de vacante, el Gobierno hará proceder á la eleccion de sus nuevos miembros.

Art. 49º A la Cámara de Diputados corresponde esclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

Art. 50º Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, Vice-Presidente, sus Ministros, á los miembros del Superior Tribunal de Justicia y á los Generales de su Ejército ó armada en las causas de responsabilidad que se intente contra ellos por mal desempeño ó por delito en el ejercicio de sus funciones, ó por crimenes comunes despues de haber conocido en ellos y declarado haber lugar á formacion de causa por mayoria de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Capitulo VI.
Del Senado.

Art. 51º El Senado de la primera Legislatura se compondrá de trece Senadores, que serán elegidos en la misma forma

y tiempo de los Diputados, debiendo elegirse para el segundo periodo en proporcion, de uno por cada doce mil habitantes ó de una fraccion que no baje de ocho mil.

Art. 52º. Los Senadores durarán seis años en el ejercicio de sus funciones y son reelegibles; pero el Senado se renovará por terceras partes cada dos años, decidiendose por la suerte, quienes deban salir en el primero y segundo bienio.

Art. 53º. Para ser Senador se requiere tener la edad de veinte y ocho años y ser Ciudadano natural.

Art. 54º. El Vice-Presidente de la República será el Presidente del Senado, pero no tendrá voto, sino en caso que haya empate en la votacion.

Art. 55º. El Senado nombrará un Presidente Provisorio que lo presida en caso de ausencia del Presidente ó cuando este ejerza las funciones de Presidente de la Nacion.

Art. 56º. Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la República ó el Vice-Presidente en ejercicio del P. E., el Senado será presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia. Ninguno será declarado culpable sino á mayoria de dos tercios de los miembros presentes.

Art. 57º. Su fallo no tendrá mas efecto que destituir al acusado, y aun declararlo incapaz de ocupar ningun empleo de honor, de confianza ó á sueldo de la Nacion; pero la parte condenada, quedará no obstante, sujeta á acusacion, juicio y castigo conforme á las leyes ante los Tribunales ordinarios.

Art. 58º Cuando vacare el puesto de un Senador, el Gobierno hará proceder inmediatamente á la eleccion de un nuevo miembro.

Capítulo VII.

Disposiciones comunes á ambas Cámaras.

Art. 59º Ambas Cámaras se reunirán en Sesiones ordinarias todos los años desde el 1º de Abril (por primera vez tres meses despues del nombramiento del Gobierno Constitucional) hasta el 31 de Agosto. Pueden ser convocadas tambien extraordinariamente por el Presidente de la República ó á pedido de cuatro Diputados y dos Senadores y prorogadas del mismo modo sus sesiones.

Art. 60º Cada Cámara es Juez esclusivo de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto á su validez. Ninguna de ellas entrará en sesiones sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler á los miembros ausentes á que concurran á las sesiones en los términos y bajo la pena que cada Cámara establezca.

Art. 61º Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones mas de tres dias, sin el consentimiento de la otra.

Art. 62º Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos corregir á cualquiera de sus miembros por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones ó removerlo por inhabilidad física ó moral y hasta escluirlo de su seno cuando la Cámara lo juzgue incapaz ó inhabil para asistir á su seno; pero bastará la mayoria de uno sobre la mitad para decidir en las renuncias que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Art. 63º Ninguno de los miembros del Congreso

puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emita, desempeñando su mandato de Legislador.

Art. 64º. Ningun Senador ó Diputado desde el dia de su eleccion hasta el de su cese, puede ser arrestado, excepto en el caso de ser sorprendido en crimen infraganti, que meresca pena infamante, dando en seguida cuenta á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho.

Art. 65º. Cuando se forme querella por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier Senador ó Diputado, examinado el merito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara con dos tercios de voto suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo á disposicion del Juez competente para su juzgamiento.

Art. 66º. Los Senadores y Diputados prestarán, en el acto de su incorporacion, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo de conformidad á lo que prescribe esta Constitucion.

Art. 67º. Cada una de las Cámaras puede hacer venir á su sala á los Ministros del P. E. para recibir las esplicaciones é informes que estime convenientes.

Art. 68º. Ningun Ministro podrá ser Diputado ni Senador sin previa renuncia de su cargo.

Art. 69º. Ningun eclesiástico podrá ser miembro del Congreso; tampoco podrán serlo los empleados á sueldo de la Nacion sin renunciar antes á su puesto.

Art. 70º. Los servicios de los Diputados y Senadores son remunerados por el Tesoro Nacional con una dotacion que la ley señalará.

Art. 71º. La apertura de las dos Cámaras será hecha por el Presidente de

la República.

Capítulo VIII

Atribuciones del Congreso.

Art. 72º Corresponde al Congreso – 1º Dictar á la brevedad posible la Ley que reglamente el establecimiento de Municipalidades en la República.

2º Asi mismo la Ley para el establecimiento de juicio por jurados.

3º Legislar sobre aduanas y establecer los derechos de importacion y esportacion.

4º Imponer contribuciones directas por tiempo determinado, siempre que la defensa, seguridad y bien-estar del Estado lo exijan.

5º Contraer empréstitos de dinero sobre créditos de la Nacion y establecer y reglamentar un banco nacional con la facultad de emitir billetes.

6º Arreglar el pago de la deuda interior y esterior de la Nacion.

7º Fijar anualmente el presupuesto de gastos de la Administracion de la Nacion y aprobar ó desechar la cuenta de su inversion.

8º Reglamentar la libre navegacion de los rios, habilitar los puertos, que considere convenientes; crear ó suprimir aduanas.

9º Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las estrangeras, y adoptar un sistema uniforme de pesas y medidas para toda la Nacion.

10º Dictar los códigos civil, comercial, penal y mineria, y especialmente leyes generales sobre bancarrotas, sobre falsificacion de la moneda corriente y documentos públicos del Estado.

11º Arreglar y establecer las postas y

correos generales de la República y reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones estrangeras.

12º Arreglar definitivamente los límites de la República.

13º Proveer á las seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios y promover la conversion de ellos al cristianismo y á la civilizacion.

14º Proveer lo conducente á la prosperidad del País, y sobre todo, emplear todos los medios posibles para el progreso y la ilustracion general y universitaria.

15º Promover la industria, la inmigracion, la construccion de ferro-carriles, canales navegables y telégrafos, la colonizacion de las tierras de propiedad del Estado, la introduccion y establecimiento de nuevas industrias, la importacion de capitales estrangeros, la esplotacion de los rios interiores por leyes protectoras para estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

16º Establecer tribunales inferiores al Superior Tribunal de Justicia, crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistías generales.

17º Admitir ó desechar los motivos de dimision del Presidente ó Vice-Presidente de la República y declarar el caso en que deba procederse á nueva eleccion; hacer el escrutinio y rectificacion de ella.

18º Aprobar ó desechar los tratados con las demas Naciones, y autorizar al P. E. para hacer la guerra ó la paz.

19º Fijar las fuerzas de mar y tierra que deben permanecer en pié en tiempo de paz ó de guerra establecer reglamentos y ordenanzas para el Gobierno de dicho Ejército.

20º Autorizar la reunion de todas las milicias en toda la República, ó en cualquier parte de ella, cuando lo exija la ejecucion de las leyes de la Nacion, sea necesario contener las insurrecciones ó repeler las invasiones. Disponer la organizacion, armamento y disciplina de dichas milicias.

21º Permitir la introduccion de tropas extrangeras en el territorio de la República y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.

22º Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la República en caso de conmocion interior, y aprobar y suspender el estado de sitio declarado durante su receso, por el P. E.

23º Ejercer una legislacion esclusiva en todo el territorio de la República y sobre los demas lugares adquiridos por compra ó cesion, para establecer fortalezas, arsenales, almacenes ú otros establecimientos de utilidad nacional.

24º Hacer todas las leyes y reglamentos, que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por esta Constitucion al Gobierno de la República del Paraguay.

25º A propuesta del P. E. autorizar á este á espedir despachos desde Sargento Mayor hasta los grados Superiores.

26º Nombrar de su seno una comision que investigue sobre los grados militares dados por los Gobiernos anteriores, para reconocer ó anular el goce de sus fueros.

Capítulo IX.

De la formacion y sancion de las leyes.

Art. 73º Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso por proyectos presentados por los miembros ó por el P. E. escepto las relativas á las

que trata el artículo 49. Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusion á la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al P. E. de la República para su exámen y si tambien obtiene su aprobacion, lo promulga como ley.

Art. 14º Se reputa aprobado por el P. E. todo proyecto no devuelto en el término de diez dias útiles.

Art. 15º Ningun proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si solo fuese adicionado ó corregido por la Cámara revisora volverá á la de su orígen, y si en esta se aprobasen las adiciones ó correcciones por mayoría absoluta, pasará al P. E. de la Nacion. Si las correcciones y adiciones fuesen discutidas volverá segunda vez á la Cámara revisora y si aquí fuesen nuevamente sancionadas por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros pasará el proyecto á la otra Cámara y no se entenderá que esta reprueba dichas adiciones ó correcciones, sino concurre para ello el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 16º Desechado en todo ó en parte un proyecto por el P. E. vuelve con sus objeciones á la Cámara de su orígen, esta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos pasa otra vez á la Cámara de revision. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es Ley, y pasa al P. E. para su promulgacion. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales por sí ó por nó; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del P. E. se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 77º En la sancion de las leyes se usará de esta fórmula: "El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya reunidos en Congreso &c. decretan ó sancionan con fuerza de Ley."

Capítulo X.

De la Comision Permanente.

Art. 78º Antes de ponerse en receso, las Cámaras, se nombrará por cada una de ellas por mayoría absoluta, una comision permanente compuesta de dos Senadores y cuatro Diputados, nombrandose además dos suplentes por la Cámara de Diputados, y uno por el Senado.

Art. 79º Reunidos los titulares nombrarán un Presidente y Vice, avisando al P. E.

Art. 80º En caso que sea necesario llamar algun suplente, esto se verificará á la suerte.

Art. 81º La Comision permanente durará hasta que se abran las sesiones ordinarias del próximo periodo Legislativo.

Art. 82º Las atribuciones serán: velar por la observancia de la Constitucion y de las leyes, bajo responsabilidad ante las Cámaras.

Art. 83º Recibir las actas de elecciones de Diputados y Senadores, y pasarlas á la respectiva comision.

Art. 84º Podrá usar de la facultad que se confiere á cada Cámara en el artículo 57. Capítulo 7º.

Art. 85º Convocará á sesiones preparatorias para examinar las actas de elecciones, á fin de que la apertura de las sesiones ordinarias se efectue el dia que señale esta Constitucion.

Art. 86º La Comision permanente no podrá funcionar, sin que estén cuatro miembros presentes; en caso de empate decidirá el Presidente.

Capítulo XI.

Del Poder Ejecutivo

De su naturaleza, Duracion y Eleccion.

Artº 87º El P. E. de la República será desempeñado por un Ciudadano con el titulo de "Presidente, de la República del Paraguay.

Artº 88º - En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia ó destitucion del Presidente, el P. E. será ejercido por el Vice Presidente de la República. En caso de destitucion, muerte, dimision ó inhabilidad del Presidente y Vice Presidente, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar su Presidencia hasta que haya cesado la causa de su inhabilidad ó un nuevo Presidente sea electo.

Artº 89º Para ser Presidente y Vice Presidente de la República se requiere ser natural de la República, tener treinta años de edad y profesar la Religion Cristiana.

Artº 90º. El Presidente y Vice-Presidente de la República durarán en sus empleos el termino de cuatro años, y no pueden ser reelegidos en ningun caso, sino con dos periodos de intervalo.

Artº 91º El Presidente de la República cesa en el poder el dia mismo en que espire su periodo de cuatro años, sin que evento alguno que le haya interrumpido, puede ser motivo de que se le complete mas tarde.

Artº 92º El Presidente y Vice-Presidente disfrutarán de un sueldo pagado por el Tesoro de la Nacion que no podrá ser alterado en el periodo de sus nombramientos. Durante el mismo periodo no podrán ejercer otro empleo ni recibir emolumento alguno de la República.

Artº 93º Al tomar posecion de su cargo el Presidente y Vice Presidente, prestarán juramento en mano del Presidente del Se-

nado (la primera vez ante el Presidente de la Convencion Constituyente) estando reunidos el Congreso en los terminos siguientes:

Yo N. N. juro solemnemente ante Dios y la Patria desempeñar con fidelidad y patriotismo el cargo de Presidente ó (Vice) de la República del Paraguay y observar y hacer observar fielmente la Constitucion de la Nacion Paraguaya. Si asi no lo hiciere Dios y la Patria me lo demanden.

Art. 94º. La eleccion del Presidente y Vice se hará por primera vez por esta Convencion, como establece el artículo 127 y de conformidad con el artículo 100 y sucesivamente del modo siguiente: Cada uno de los distritos electorales nombrará por votacion directa una Junta de electores igual al cuadruplo de Diputados y Senadores que envie al Congreso con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescriptas para la eleccion de Diputado

Art. 95º. No pueden ser electores los Diputados, los Senadores, ni los empleados á sueldo.

Art. 96º. Reunidos los electores en la Capital de los respectivos departamentos dos meses antes de que concluya el término del Presidente cesante, procederán á elegir Presidente y Vice Presidente de la República por cédulas firmadas, espresando en una, la persona por quien votan para Presidente, y en otra distinta al que eligen para Vice Presidente.

Art. 97º. Se harán dos listas de todos los individuos electos para Presidente, y otras dos de los nombrados para Vice Presidente, con el número de votos que cada uno de ellos hubiese obtenido. Estas listas serán firmadas por los electores y se remitirán cerradas y selladas dos de ellas á la Capital (una de cada clase) al Presidente del Superior Tribunal de Justicia y otra al

Presidente del Senado en cuyos registros permanecerán depositadas y cerradas; quedando tambien el acta original sellada y cerrada en el juzgado de paz del distrito electoral.

Art. 98º El Presidente del Senado reunidas todas las listas, las abrirá á presencia de ambas Cámaras. Asociados á los Secretarios cuatro miembros del Congreso sacados á la suerte, procederán inmediatamente á hacer el escrutinio y anunciar el número de sufragios que resulte en favor de cada candidato para la Presidencia y Vice de la Nación. Los que reunan en ambos casos la mayoría absoluta de todos los votos serán proclamados inmediatamente Presidente y Vice Presidente.

Art. 99º Para que este nombramiento sea válido, se requiere que haya habido eleccion por lo menos en los dos tercios de los departamentos de la República debiendo considerarse la mayoría absoluta de que habla el artículo anterior en estos dos tercios votantes, y no los de toda la Nacion.

Art. 100º En el caso de que por dividirse la votacion no hubiese mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre las dos personas que hubiesen obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría hubiese cabido á mas de dos personas, elegirá el Congreso entre todas estas. Si la primera mayoría hubiese cabido á una sola persona, y la segunda á dos ó mas, elegirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría. Esta eleccion se hará á pluralidad absoluta de sufragios y por votacion nominal. Si verificada la primera votacion no resultase mayoría absoluta lo hará segunda vez, contrayendo la votacion á las personas que en la primera hubieren obtenido mayor

número de sufragios. En caso de empate se repetirá la votacion y si resultare nuevo empate decidirá el Presidente del Senado (y por primera vez el de la Convencion). No podrá hacerse el escrutinio, ni la rectificacion de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del Congreso.

Art. 101º La eleccion del Presidente y Vice Presidente de la Nacion, debe quedar concluida en una sola sesion del Congreso, publicandose en seguida el resultado de esta y las actas electorales, por la prensa.

Capítulo XII.

Atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 102º El Presidente de la República tiene las siguientes atribuciones.

1º Es Gefe Supremo de la Nacion y tiene á su cargo la administracion general del pais.

2º Espide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de las leyes, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

3º Participa de la formacion de las leyes con arreglo á la Constitucion, la sanciona y promulga.

4º Nombra los magistrados del Superior Tribunal de Justicia con acuerdo del Senado y los demas empleados inferiores de la administracion de Justicia con acuerdo del mismo Tribunal Superior.

5º Puede indultar ó conmutar las penas previo informe del Tribunal competente, exceptuando los casos de acusacion por la Cámara de Diputados.

6º Nombra y remueve los Agentes Diplomáticos con acuerdo del Senado, y por sí solo nombra y remueve á los Ministros del despacho, Oficiales del Ministerio, los

Agentes Consulares y demas empleados de la administracion, cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitucion.

7º Ejerce los derechos de Patronato Nacional de la República en la presentacion de Obispos para la Diócesis de la nacion á propuesta en terna del Senado, de acuerdo con el Senado Eclesiastico, ó en su defecto, del Clero Nacional reunido.

8º Concede el pase ó retiene los decretos de los Concilios, las Bulas, Breves y Rescriptos del Sumo Pontifice con acuerdo del Congreso

9º Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras en la sala del Senado, dando cuenta en esta ocasion al Congreso del estado de la República, de las reformas prometidas por la Constitucion y recomendando á su consideracion las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

10º Proroga las sesiones ordinarias del Congreso ó lo convoca á sesiones extraordinarias, cuando un grave interes de órden ó de progreso lo requiera

11º Hace recaudar las rentas de la Nacion y decreta su inversion con arreglo á la Ley, ó presupuestos de gastos Nacionales.

12º Concluye y firma tratados de paz de comercio, de Navegacion, de Alianza, de limites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias estrangeras, recibe sus Ministros y admite sus Consules

13º Es Comandante en Gefe de todas las fuerzas de la Nacion.

14º Provee los empleos militares de la República, conforme al inciso veinte y cinco articulo 72. en la concesion de los empleos, ó grados de oficiales Su-

periores del Ejercito y armada y por si solo, en el campo de batalla.

15º Dispone de las fuerzas militares, maritimas y terrestres y corre con su organizacion y distribucion, segun las necesidades de la Nacion.

16º Declara la guerra y restablece la paz con autorizacion y aprobacion del Congreso.

17º Declara en estado de sitio uno ó varios puntos de la República en caso de ataque esterior, debiendo cesar este estado con el cese de la causa. En el caso anterior, como el de conmocion interior, solo tiene facultad cuando el Congreso esta en receso porque es atribucion que corresponde á este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 9º

18º Puede pedir á los Gefes de todos los ramos y departamentos de la administracion y por su conducto á los demas empleados, los informes que crea convenientes y ellos estan obligados á darlos.

19º No puede ausentarse de la Capital sino con el permiso del Congreso. En el receso de este, solo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos de servicio público.

20º El Presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del Congreso, y que ocurran durante su receso por medio de nombramientos en comision que aquel cuerpo revisará en sus próximas sesiones.

Art. 103º Toda facultad ó atribucion no delegada por esta Constitucion al P. E. carece en consecuencia de ella, correspondiendo al Congreso como representacion Soberana del pueblo, dilucidar cualquiera duda que llegara á haber en el equilibrio de los tres altos Poderes del Estado.

// //

Capítulo XIII.

De los Ministros del Poder Ejecutivo.

Art. 104.º Cinco Ministros secretarios á saber: del Interior, de Relaciones Esteriores, de Hacienda de Justicia Culto é Instruccion pública y de Guerra y Marina, tendrán á su cargo el despacho de los negocios de la Nacion y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente, por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una Ley deslindará los ramos del respectivo despacho de los Ministerios.

Art. 105.º Cada Ministro es responsable de los actos que legaliza, y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

Art. 106.º Los Ministros no pueden por si solos en ningun caso, tomar resolucion á excepcion de lo concerniente al regimen económico y administrativo de sus respectivos Departamentos.

Art. 107.º Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho presentarle una memoria detallada del Estado de la Nacion, relativa á los negocios de sus respectivos Departamentos.

Art. 108.º Pueden los Ministros concurrir á las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates; pero no votar.

Art. 109.º Gozarán por sus servicios un sueldo establecido por la Ley que no podrá ser aumentado ni diminuido en favor ni perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

Capítulo XIV

Del Poder Judicial y sus atribuciones.

Art. 110.º El Poder Judicial de la República será ejercido por un Superior Tribunal de Justicia compuesto de tres miembros y de los demas Juzgados inferiores que establezca

la ley.

Art. 111º. Para ser miembro del Superior Tribunal y de los demas Juzgados se requiere ser Ciudadano paraguayo, tener veinte y cinco años de edad y ser de una ilustracion regular, gozarán de un sueldo correspondiente por sus servicios que la ley determinará el cual no podrá ser disminuido para los que estén desempeñando dichas funciones.

Art. 112º. Los jueces del poder Judicial desempeñarán sus funciones durante cuatro años pudiendo ser reelegidos.

Art. 113º. Los miembros del Superior Tribunal y los jueces de los Tribunales inferiores son nombrados por el P. E. con arreglo al inciso 4º artículo 102. En caso en que los candidatos presentados por el P. E. no sean aceptados por el Senado ó por la Cámara de Justicia, aquel presentará inmediatamente otros candidatos. Sin embargo, en caso de vacantes y estando en receso el Congreso, el P. E. podrá proveerlas por nombramientos en comision que espiran con la instalacion del próximo periódo Legislativo.

Art. 114º. Solo el Poder Judicial puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso. Su potestad es esclusiva en ellos. En ningun caso el Presidente de la República podrá arrogarse atribuciones judiciales, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier otro modo. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable. La Cámara de Diputados solo puede ejercerlo conforme al artículo 50 de esta Constitucion.

Art. 115º. El Superior Tribunal es la alta Cámara de Justicia en la República, en tal carácter ejerce una inspeccion de disciplina en todos los juzgados inferiores, sus mi-

embros pueden ser personalmente recusados y son responsables conforme á la Ley de las faltas que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

Art. 116º El Superior Tribunal conoce de las competencias de jurisdiccion ocurrida entre los jueces inferiores y entre estos y los funcionarios del P. E.

Art. 117º La defensa es libre para todos ante los Tribunales de la República.

Art. 118º Toda sentencia de los jueces inferiores, y del Superior Tribunal deberá estar fundada expresamente en la Ley, y no podrán aplicar en los juicios leyes posteriores al hecho que los motiva. Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusacion concedido á la Cámara de Diputados se terminarán por jurados luego que se establezca en la República esta institucion. Las demas atribuciones del poder Judicial serán determinadas por las Leyes.

Art. 119 La traicion contra la Nacion consistirá únicamente en tomar las armas contra ella ó en unirse á sus enemigos prestandoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una Ley especial la pena del delito, pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se trasmitirá á sus parientes de cualquier grado.

Art. 120º Los miembros del Superior Tribunal de Justicia prestarán juramento en manos del Presidente de la República de desempeñar fielmente sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente y de conformidad á lo que prescribe la Constitucion. En lo sucesivo lo prestarán ante el mismo Tribunal.

Art. 121º El Superior Tribunal dictará su reglamento interior y económico, nom-

brará y removerá todos los Empleados subalternos.

Capitulo XV.

De la reforma de la Constitucion

Art. 122.º Ninguna reforma podrá hacerse á esta Constitucion total ni parcialmente, hasta pasado cinco años de su promulgacion.

Art. 123.º Declarada por el Congreso y con los dos tercios de votos del total de sus miembros la necesidad de la reforma, se convocará una Convencion de Ciudadanos, á quienes compete exclusivamente la facultad de hacer reformas en la Constitucion y elegidos directamente por el pueblo, igual al número de Diputados y Senadores.

Art. 124.º Para ser Convencional se requiere tener veinte y cinco años de edad y ser Ciudadano natural, exceptuando los Ministros, los Diputados y Senadores.

Art. 125.º La Convencion no podrá reformar mas que los puntos señalados por el Congreso si la reforma no ha sido declarada en su totalidad.

Adicion.

Art. 126.º La casa de Gobierno no podrá ser habitacion particular del Presidente ni de ningun empleado público.

Art. 127 Aprobada y promulgada esta Constitucion, la Convencion presente se constituirá en cuerpo electoral para el fin de nombrar el primer Presidente Constitucional.

Art. 128.º La Convencion Constituyente se declara en Congreso Legislativo, cuyo carácter asumirá inmediatamente despues del nombramiento del Gobierno Constitucional por el

termino de quince dias, debiendo dejar al conclu-
ir este periodo una Comision permanente
con atribuciones que el mismo cuerpo Legisla-
tivo le demarcará.

Art. 129. La Convencion Constituyente seña-
lará al Gobierno Provisorio el dia en
que debe hacerse la jura de esta Cons-
titucion.

Dada en la Sala de Sesiones de la Con-
vencion Constituyente en la Ciudad de la
Asuncion á los veinte y cuatro dias del
mes de Noviembre del año del Señor de
mil ochocientos setenta.

José del Rosario Miranda
Presidente y Convencional
por Caraguatay.

Juan Silvano Godoy, Convencio-
nal por la Asuncion, distrito
de la Catedral. Miguel Palacios Con-
vencional por Villeta

Cirilo Solalinde Convencional por
la Villa del Rosario.

Gregorio Granados
Convencional por San Roque.

Cayo Miltos
Convencional por Concepcion

José M. Perez
Convencional por Itaugua y Aregua.

José Gaspar Ortellado de Guerreros
Convencional por Caazapá

Ramon Ramirez
Convencional por Itacurubí
Pedro Recalde
Convencional p.r Paraguary
José del Carmen Aranamoria
Convencional por los Altos.
Adolfo Saguier
Convencional p.r Atirá
Justo Pastor Ortiz
Convencional por Salvador.
Claudio Arrua
Convencional por Luque.
Juan B. Gill
Convencional por la Encarnación.
José M. Concha
Convencional por Itauguá
José Dionisio Silvas
Convencional por Ybitimí
Juan L. Corvalán
Convencional por Yuti y S.n Pedro del Paraná

Marcelino Zamarza
Convencional por Itacoyos y est.eno

Ygnacio Acosta
Convencional por Lambaré

Policarpo Paez
Convencional por la Villa del Pilar.

Francisco Campos
Convencional por San José

Geronimo Ortiz
Convencional por Caazapegua

Juan B. Aguiar
Convencional por Itape

Miguel Pintos
Convencional por Villarica

Pedro Cabrera
Convencional por San Ygnacio

Pedro Loizaga
Convencional por Piribebuy

Francisco R. Corral
Convencional por Ol.o Olimpio.

Emilio Gill
Convencional por Villa Franca

Agustin Cañete

Convencional por la Trinidad

Solano Yrrazabal

Convencional por Caacupé

Juan B. Aquino

Convencional por Villa Oliva.

Martin Zelilla

Convencional por Emboscada.

Bernardo Recalde

Convencion por Acahay

José M. Collar

Convencional por Ybuyapey

Manuel Ramirez

Convencional por Valenzuela

Manuel Frutos

Convencional por Ybitimi

Patricio Achucarro

Convencional por San Antonio

Juan Vicente Fleytas

Convencional pª S. Juan Nepomuceno.

Cristoval Ysasi

Convencional de Luimdi

Leon Machain

Convencional por Ypané

Baldomero Peralta

Convencional por Barrero grande

José L. Recalde

Convencional por la Asuncion, distrito de la Encarnacion.

Salvador Jovellanos

Convencional p. la Asuncion, distrito de la Catedral

Convencional por Atyra
Raymundo Davalos

Pablo Acosta

Convencional por Tobatí

Francisco Guanes

Convencional por Jaguaron é Itá.

R. Labrada

Convencional por S. Lorenzo y Capiatá

Federico Guillermo Báez

Convencional por la Recoleta

Gregorio Taboada

Convencional por Mbocayati y Zatayti

Jaime Sosa
Convencional p. la Villa de San Pedro y su departamento

Angel Samaniego
Convencional por Luque

Matías Goiburú
Convencional por Carayao y S.n Joaquin

Antonio Decoud
Convencional p.r Guarambaré

Juan José Decoud
Diputado por la Parroquia de San Roque

Pedro Juan Aponte
Diputado por Yacaguazu.

Otoniel Peña
Secretario

Geronimo Perez
Secretario